



Bogotá, 01/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165501273491**



20165501273491

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**SOTRANSVEGA S.A.S.**  
**CALLE 19 SUR No. 10 - 18 OFICINA 3**  
**NEIVA - HUILA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63853** de **23/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.

63053 23 NOV 2016

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21762 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 813008520-4.**

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante memorando No. 20138200097713 del 21 de noviembre de 2013, comisionó debidamente a un grupo de profesionales adscritos a ella, para que realizaran una visita de inspección a las instalaciones EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 813008520-4., la cual se realizó el 26 de noviembre de 2013.

Mediante memorando No. 20148200021933 del 13 de marzo de 2014, los funcionarios del Grupo de Vigilancia e Inspección remitieron el informe y el acta de visita de inspección al Superintendente Delegado De Tránsito Y Transporte Encargado.

La visita de inspección tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones que dieron origen a la habilitación en la modalidad de servicio mixto y aspectos propios de orden operativo y financiero.

Mediante Resolución No. 4396 del 12 de marzo de 2015, se abrió investigación administrativa en contra del EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 813008520-4, imputando los siguientes cargos:

**"CARGO PRIMERO:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., con NIT. 813008520-4. al no haber enviado el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a lo registrado en el Informe de Acta de Inspección, presuntamente transgrede lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que prevé:

*Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a Su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).*

*El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el mismo parágrafo 30 del artículo 93 de la ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, que a la letra señala:*

*"Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)"*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21762 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 813008520-4.

**SEGUNDO CARGO.-** la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., con NIT. 813008520-4, presuntamente no ha contratado directamente a los conductores de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor para la cual está habilitada.

Cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, y la consecuente incursión en la sanción contemplada en el mismo artículo; por la presunta transgresión del artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que trae como consecuencia la posible incursión de la misma, en lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Mediante radicado 2015-560-029771-2 del 20 de abril del 2015, la empresa presentó descargos contra la resolución 4396 del 12 de marzo de 2015.

Mediante la Resolución No. 21762 del 23 de octubre de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra del EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con NIT 813008520-4., sancionándola con multa consistente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES PARA EL AÑO 2013, EQUIVALENTE A CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000), y exoneró a la empresa del cargo segundo formulado de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. Acto administrativo notificado el 16 de Noviembre de 2015.

A través del radicado No. 2015-560-085822-2 del 27 de Noviembre de 2015 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

Mediante Resolución No. 58369 del 25 de octubre del 2016, se resolvió el recurso de reposición, mediante el cual confirmó lo establecido en la resolución 21762 del 23 de octubre de 2015 y modificó el parágrafo primero del artículo segundo de la parte resolutive de la misma resolución, el cual quedará así:

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT 800.170.433-6 Banco de Occidente – Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9 (...)"

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. Encuentro pertinente una vez más poner a su dignísima consideración, que el cargo restante carece, de un elemento sustancial e inane a las investigaciones que adelanta la administración, cual fueren los HECHOS que por sí mismos motivaron el advenimiento de los presuntos reproches con un debido y correcto desarrollo normativo y sustancial a través de un informe de visita que debía ser rendido de forma mucho más completa por aquellos que intervinieron en la visita, pero que definitivamente veo con preocupación no se rindió o no se propuso en la apertura de investigación como el óbice de la misma.
2. se insiste que lo anterior se evidencia por la simple lectura del acto administrativo antes citado, ya que en él se expone por ejemplo en el primer cargo la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANS VEGA S.A.S., con NIT. 813008520-4. al no haber enviado el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, ante la Superintendencia de Puertos y Transporte. de acuerdo a lo registrado en el informe de Acta de Inspección<sup>1</sup> presuntamente transgrede lo señalado en el parágrafo 3° de artículo 93 de la ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que prevé." (Subrayas mías); de donde al parecer el documento que sirvió de base para la apertura de investigación administrativa que nos ocupa fue el acta que se suscribió el día de la misma visita la cual por demás no contiene una descripción amplia y prolífica de los hechos que presuntamente se me endilgan, así como tampoco se propuso una base normativa para el direccionamiento de los mismos hechos.
3. El informe de visita de inspección, así fuere un documento interno es el resultado final de la evaluación o visita de inspección que se le hizo a mi representada, esto es a manera de ejemplo lo mismo que acontece con los exámenes médicos los cuales una vez tomados deben ser socializados y explicados por parte del médico al paciente, una vez que el primero ha revisado los mismos y profesionalmente puede

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21762 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 813008520-4.

- dar un dictamen ajustado a sus conocimientos y la realidad allí plasmada, de manera tal que el paciente no solamente conozca de los mismos sino que pueda tomar una decisión informada sobre su condición. Empero en nuestro caso, dicho dictamen representado por el informe de visita de inspección de nunca nos fue puesto de presente e incluso fue olvidado nombrarlo para la realización del cargo primero, entonces cual desarrollo cognitivo se dio y nos fue puesto de presente? La respuesta es clara y contundente, ninguno.
4. En el presente caso, parece increíble que la superintendencia diga que el informe ha estado en sus instalaciones y que podíamos consultarlo, puesto que conocimos de su existencia hasta el momento en que conocimos el contenido del escrito de apertura, entonces como solicitar un documento que incluso no sabíamos de su existencia ya que al no ser parte de la superintendencia no tendríamos por qué saber los procedimientos internos de dicha entidad y mucho menos cuando ni siquiera en el acta de visita de inspección se advierte de su existencia.
  5. Entonces, la Superintendencia de Puertos y Transporte para los efectos de la presente investigación debió cumplir con los mencionados artículos del Código General del Proceso, toda vez que el acto administrativo que abre y formula cargos, debió acompañarse de sus anexos, los cuales se entregarían al investigado, para que conozca en detalle las conductas que se le atribuyen, siendo el informe de la visita práctica pieza fundamental para el ejercicio efectivo del derecho de defensa.
  6. En el caso que nos ocupa, se echa de menos el análisis jurídico que en estos casos debe proponer el funcionario sustanciador en el acto de apertura de investigación, pues como ya se mencionó desconocemos el análisis que se le diera a la información suministrada por nuestro personal en la visita de inspección y más bien por su parte, de manera lacónica se remite a transcribir las "razones" ni siquiera de un informe que debería ser la principal prueba de la investigación sino de la misma acta de visita donde no se hace ningún desarrollo cognitivo de los temas e incluso ni siquiera se anota de donde proviene el hecho presuntamente reprochable.
  7. NO es necesario hacer una explicación amplia del tema, para predicar que hubo un quebranto del ordenamiento jurídico al no hacerse referencia alguna al citado periodo probatorio durante toda la actuación administrativa e incluso no dar oportunidad alguna para que pudiera presentar mis alegatos, frente a las pruebas recaudadas dentro del proceso, a los cuales evidentemente tengo derecho siendo esto una flagrante violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.
  8. Es claro frente a este punto que la misma acta de visita de inspección, establece en su folio 2 de 4 que efectivamente frente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, la empresa Sotransvega contaba para ese momento con dicho documento, ya que como es evidente la celda "SI" está marcada, teniéndose entonces que la empresa contaba con dicho documento, no obstante, de manera extraña en las observaciones del acta de visita de inspección se dice que la sociedad no contaba con el programa a pesar, se repite, de estar marcada la celda SI dándose entonces una duda al respecto de la claridad de este punto.
  9. De esta forma, si partimos del hecho de que la empresa a la cual represento si estaba cumpliendo con lo referente al establecimiento de un programa de control y seguimiento a las infracciones de los conductores que esta tiene, entonces como poder referir que efectivamente estamos dentro de lo que dicta el párrafo tercero de la norma antes citada, es decir, como predicar que efectivamente hemos dejado de cumplir con los presupuestos que esta supone cuando como se estableció en la misma acta de visita de inspección, la empresa si contaba con el programa de control y seguimiento, e incluso como se manifestó en el acta de visita de visita por parte de los profesionales de la superintendencia, se manifestó que hubo problemas para el envío de la información debido a los múltiples problemas de la plataforma para la recepción de la misma.
  10. queda realmente claro que efectivamente estábamos dando cumplimiento a uno de estos como fielmente lo retrata el acta de visita de inspección, y el segundo de estos no fue cumplido con ocasión de falencias atribuibles a la superintendencia, entonces, si hubo un cumplimiento parcial y por tanto no nos hacemos merecedores a (a integridad de la sanción allí dispuesta (100 smlmv) y es allí, donde deben mediar la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, puesto que es a todas luces evidente que no es ni proporcional ni mucho menos racional, que debamos asumir una multa de esta envergadura cuando si hubo un cumplimiento al menos parcial y como se repite no fue total por comportamientos atribuibles a la superintendencia.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21762 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 813008520-4.

11. Debemos insistir, respecto de la falta de envío del programa a) que ya hemos hecho referencia, que a los profesionales de la Superintendencia que visitaron la empresa se les dijo y demostró que no había sido posible el envío de la información por causas ajenas a nuestra voluntad y que más bien era una imposibilidad acaecida con ocasión a la falta de reglamentación sobre el tema por parte de la Supertransporte, esto en el entendido de que el parágrafo 30 del artículo 93 de la ley 769 de 2002. el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, no dispone la forma o medio por el que se debe hacer el envío de la información, dejando en la penumbra la forma como las empresas debían proceder, por lo tanto haciendo uso de la lógica de que dispone todo ser humano, tratamos de hacer el correspondiente envío de la información por medio de la página de la superintendencia de puertos y transporte, pero nos fue imposible.
12. Se ha insistido en que Sotransvega realizó La actividad de envió de la información atinente a los informes de infracción a conductores, sin embargo La superintendencia asevera el no envió de una información con una prueba que nunca nos fue puesta de presente y la cual carece de toda validez dentro de una investigación administrativa como la que nos ocupa, pues el pantallazo del sistema NIT. 813.008.520-4 vigia (del cual hablaremos en explícito en líneas posteriores) no arroja nada más ni nada menos que si hemos reportado información a la superintendencia empero no muestra las falencias que dicho sistema ha tenido y que imaginamos la superintendencia conoce de primera mano, de allí que solicitamos se adjunte al presente escrito como prueba fidedigna de nuestro cumplimiento el documento que fue puesto de presente ante los profesionales de la Superintendencia de Puertos y Transporte en su visita de inspección. Aunado a esto presentaremos el documento que se refiere al programa de control y seguimiento de las infracciones que se tenía a esa fecha.
13. Es de observar que efectivamente dado que la remisión de la información data de del año 2013 y no había un programa o forma clara para hacer la remisión de la información para la época de los hechos, no nos es posible arrimar la prueba de las falencias frente al envió de la información del programa de control y seguimiento de las infracciones, ya que estas quejas sobre los problemas para la remisión de la información, las hacíamos de manera directa con las líneas de atención de la superintendencia, a las cuales acudimos en una y otra ocasión sin obtener respuesta positiva alguna y de esta forma nos era imposible el cargue de la información pertinente. Por ello, y dado que como el fallador asevera en su escrito cJe fallo, la carga de la prueba está en cabeza del estado, solicitamos sea arrimada a la presente investigación la sabana de llamadas y las grabaciones que se tengan de estas, de las llamadas que se hicieron desde el teléfono de mi empresa (teléfono: 091-8600773) a los teléfonos de la Superintendencia con el fin de que atendieran nuestros ruegos en lo referente a los problemas con la trasmisión de la información que legalmente nos era solicitada, para que de esta forma quede claro que efectivamente desde mi representada se manifestaron estos problemas y que entonces en cabeza del ente de vigilancia la tarea de atender dichos llamados.
14. Ahora bien, el Despacho en la Resolución de fallo 21762 de 2015, nos enrostra una prueba con la cual nos quiere demostrar nuestro presunto incumplimiento, cual fuere un PANTALLAZO pegado a dicho acto administrativo, donde se dice que la empresa solo reportó esta información desde el mes de julio de 2014, de donde es claro el desconocimiento que tiene sobre el tema quien proyecta el fallo, pues como bien lo resalta la Circular 00000014 del 15 de julio de 2014 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, hasta esa fecha se activó el aplicativo del sistema VIGIA para que a través de este se pudiera remitir esta información, de donde es claro entonces que hasta esa fecha NO HABÍA UNA HERRAMIENTA DEDICADA PARA LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN, e incluso dicha circular se permite inferir que hasta su promulgación la Superintendencia NO HABÍA REGLAMENTADO LA FORMA COMO SE HARÍA EL ENVIO DE ESTA INFORMACIÓN.
15. Así mismo entonces tenemos que efectivamente frente al cargo primero de la Resolución 00004396 de fecha del 12 de marzo de 2015, en el acta de visita de inspección hay un ERROR ostensible en la comparación entre lo establecido en el cuadro o lista de chequeo y las observaciones que se hacen al final, lo cual inexorablemente hace que las aseveraciones hechas con posterioridad carezcan de un elemento esencial de claridad que merece cualquier actuación administrativa, pues dicho documento el cual es de importancia visceral para el desarrollo de la investigación contiene un error en su concepción misma.
16. De esta manera tenemos que el despacho respecto del cargo primero de la Resolución 00004396 de fecha del 12 de marzo de 2015, debe hacer el mismo juicio de valor que hizo frente a lo establecido en el cargo segundo, ya que ostensiblemente existe una duda razonable frente a la conducta descrita en dicha acta, por cuanto una y otra aseveración son excluyentes ya que el marcar que si cumple pero después en observaciones proponer que no cumple, rompe de plano con la creencia de haber sido este cargo

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21762 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 813008520-4.

planteado desde la premisa de un correcto análisis simentado sobre las bases de la lógica y la razón que deben acompañar cualquier elucubración pensada por el hombre.

17. Previendo lo expuesto, de encontrarse que el personal que realizó la visita de inspección, o bien no cumple con la experiencia en el tema, o bien no es profesional (como firmaron serlo en el acta de visita de inspección), o incluso dentro de su cargo como funcionario público o su contrato de prestación de servicios no está la CAPACIDAD FUNCIONAL para la realizar la tarea de visitas de inspección (funcionario incompetente), este documento está viciado de nulidad por haber sido producido por personal que o no era el idóneo, o no eran profesionales como afirman serlo o no ostentaban la CAPACIDAD FUNCIONAL para la realizar visitas de inspección, podrían haber incurrido en una extralimitación en el ejercicio de sus funciones e incluso yendo más allá puede hacerse acreedor a una falsedad en documento público al por ejemplo firmar como profesional en la materia y no serlo, o admitir tener una capacidad cuando no la tiene.
18. Entendiendo lo anterior, allegadas las hojas de vida, contratos de prestación de servicios, resolución de nombramiento y manual de funciones de los profesionales RICAURTE y HECTOR. a esta investigación y encontrándose por parte del despacho que no eran idóneos para la realización de la visita de inspección y la consecuente acta de visita, por falta de experticia o por no ser profesionales o porque carecían de ja CAPACIDAD FUNCIONAL para realizar la visita de inspección practicada y de esta manera no eran competentes para la realización del acto administrativo denominado Acta de Visita de Inspección, solicitamos de manera inmediata la exoneración de los cargos imputados en la Resolución 00004396 de fecha del 12 de marzo de 2015, o si fuere del caso, se determine la Revocatoria Directa de la investigación con fallo 21762 de 2015 y apertura 00004396 de fecha del 12 de marzo de 2015, para lo cual desde ya cuenta con nuestro consentimiento.
19. De allí que con vehemencia podamos decir que el acto de apertura en su cargo primero, no tiene delimitación temporal de la presunta falta de remisión de la información a que hace referencia el Parágrafo tercero del artículo 204 del Decreto 019, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ya que como bien lo advierte el acta de visita de inspección en su folio 2 de 4 la empresa Sotransvega SI contaba con el programa de control y seguimiento y que más bien para el jefe NIT. 813.008.520-4 operativo le fue imposible retroalimentar la jinformación inicialmente por saturación de la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de allí entonces que en principio la falta de envió de información se debiera a una imposibilidad sobreviniente por la falencia en recursos informáticos de la superintendencia aspecto que se detallara mas adelante.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

#### COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

*"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012 Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"<sup>2</sup>.

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"<sup>3</sup>.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a los primeros siete (7) argumentos y el 19 expuestos por el recurrente, es importante resaltar que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", y el Decreto 175 de 2001, "Por el cual se reglamenta el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Mixto", es decir normatividad específica en materia de transporte:

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 establece que:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: (subrayado por fuera)

- a. Relación de las pruebas aportadas o alegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

En ese orden de ideas, el acto administrativo por el cual abrió investigación administrativa a la empresa investigada, lo hizo con fundamento en las pruebas que reposan en el expediente como lo son el acta y el informe de visita de inspección realizada a la empresa de servicio público de transporte terrestre

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

638-F-3 23 NOV 2016  
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21762 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 813008520-4.

automotor mixto sociedad de transportadores SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con NIT 813008520-4. Las cuales se encuentran debidamente relacionadas en el mismo acto administrativo.

En dichas pruebas se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto sociedad de transportadores SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con NIT 813008520-4. presenta la siguiente irregularidad por la cual se formuló el cargo y es objeto de investigación teniendo en cuenta que el segundo argumento fue exonerado en el fallo:

*"La Sociedad de Transportadores Sotransvega S.A.S. no cuenta con programa ni control de seguimiento a las infracciones de seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores vinculados, según lo manifestado por el eje operativo le fue imposible retroalimentar la información inicialmente por saturación de la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte"*

Ahora bien, el cargo formulado en la apertura fue el siguiente: **"CARGO PRIMERO:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Mixto SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., con NIT. 813008520-4. al no haber enviado el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a lo registrado en el Informe de Acta de Inspección, presuntamente transgrede lo señalado en el parágrafo 30 del artículo 93 de la ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que prevé: (subrayado por fuera)

Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a Su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv). (Subrayado por fuera).

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el mismo parágrafo 30 del artículo 93 de la ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, que a la letra señala:

*"Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".*

En esa medida está claramente demostrado que el cargo formulado fue por no haber enviado el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio a esta Superintendencia, conducta que está debidamente descrita en la Ley 769 de 2002 el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, por ende existe una debida tipificación de la conducta.

Ahora bien, en el expediente se observa que la resolución 4396 del 12 de marzo de 2015 por la cual se ordena abrir investigación a la mencionada empresa, fue notificada a la misma mediante notificación personal el día 01 de abril de 2015, con el fin de que ésta presentara los respectivos descargos y solicitud de pruebas conducentes, pertinentes y útiles que desvirtuara el cargo formulado; argumentos y pruebas que fueron debidamente valoradas por la primera instancia.

De igual manera, se advierte que la sancionada conocía de antemano las conductas por las cuales se abrió la respectiva investigación administrativa sancionatoria, habida cuenta que en la visita realizada por la Superintendencia el día 26 de noviembre de 2013 los funcionarios de la entidad le dejaron copia del acta de visita, la cual es la que sustenta la investigación pues el informe presentado a la Delegada no es más que un formalismo interno el cual registra todo lo evidenciado en el acta, es decir no hay hecho nuevo ni diferente consignado en el informe; Por tal razón no se entiende como el recurrente alega no conocer la conducta por la cual fue sancionado.

Así mismo, se evidencia que dicha empresa solicitó copia del expediente de la presente investigación, mediante radicado 2015-560-083120-2 del 19 de noviembre del 2015, solicitud que fue respondida con el radicado 20158300729861 del 24 de noviembre de 2015.

Por lo anteriormente anotado, queda claro varias situaciones: (i) Durante la investigación adelantada a la empresa SOTRANSVEGA S.A.S, se le ha garantizado el derecho de debido proceso, derecho de defensa y contradicción; (ii), la primera instancia realizó el procedimiento sancionatorio con base en la normatividad específica de transporte existente; (ii), dicha normatividad no desconoce la presentación y solicitud de pruebas, pues tal como se evidencia en el expediente se notificó a la empresa SOTRANSVEGA y se dio plazo para que presentara los descargos junto con la presentación y solicitud de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21762 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 813008520-4.

útiles; (iii) el cargo formulado es congruente con el acta e informe de visita de inspección realizado; (iv) la conducta por la cual se sanciona está debidamente estipulada en la Ley.  
En ese sentido, queda demostrado que se garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Frente a los argumentos 8 hasta el 16 expuestos por el investigado, nuevamente este despacho reitera que el cargo formulado fue por "no haber enviado el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a lo registrado en el Informe de Acta de Inspección, presuntamente transgrede lo señalado en el parágrafo 30 del artículo 93 de la ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012", el cual es congruente con el acta y el informe de visita de inspección realizado.

Ahora bien, el Parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, establece que:

"Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)." (Subrayado por fuera).

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 175 del 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, señala: "La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

En ese sentido, las empresas de transporte automotor para este caso modalidad mixto son sujetos de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por ende es deber de los vigilados atender todos los requerimientos establecidos en la Ley y los realizados por esta Entidad, de lo contrario es deber de la Entidad adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio y sancionar de conformidad a la ley, que para el caso en concreto establece la multa correspondiente cuando incurra en dicha infracción por tanto, es proporcional a la falta cometida.

Teniendo en cuenta que todas las empresas de transporte público terrestre automotor por mandato legal deben enviar el programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio a la Superintendencia, por ende es obligación reportarla por los medios que ésta disponga para la recepción de información.

Ahora bien, la Superintendencia de Puertos y Transporte siempre ha contado con una ventanilla única de radicación (VUR), la cual está destinada para recepcionar todo tipo de información allegada por los vigilados y usuarios, además de la Oficina de Atención al Ciudadano que siempre ha estado disponible.

Por lo anterior, una vez revisado el sistema de radicación de correspondencia vigente para la época de los hechos, no se evidencia que la empresa SOTRANSVEGA, haya allegado el respectivo programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito ni constancia alguna que manifieste el impedimento para su presentación.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos de que por problemas técnicos de la página de la entidad fue imposible presentar dicha información, pues como se expuso anteriormente tenía la posibilidad de presentarlo de manera física.

Por otra parte, frente a la idoneidad de los funcionarios que realizaron la visita de inspección, este despacho advierte que las personas que practicaron dicha diligencia pertenecían a la Superintendencia Delegada de Tránsito y transporte por ende, tienen el conocimiento suficiente para lo respectivo teniendo en cuenta que han sido debidamente capacitados.

Es de anotar, que el acta de inspección una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron en el que se evidencia la firma Gerente General de la respectiva empresa lo que quiere decir que está de acuerdo con lo allí registrado, lo cual es coherente con lo manifestado por la investigada respecto que la información no fue posible enviarla, razón por la cual se formuló el cargo.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba:

28/13

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21762 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 813008520-4.

*"La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo normal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema." De allí que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.*

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativo de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*

De otra parte, señala el Principio de la facilidad de la prueba que: *"Si bien conforme al principio de la carga de la prueba cada una de las partes está obligada a probar sus alegatos, de manera que "quien alega debe probar", es lo cierto que esta regla puede verse relajada por el principio de la facilidad que comporta la carga para una de las partes de suministrar la prueba que está en su poder (aún cuando dicha prueba no la favoreciera) porque le resulta más fácil traerla al proceso que a su contraparte"*.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*; en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia determinar, la forma como debe fallarse en una situación determinada.

En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba:

*"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de la parte le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*.

Finalmente, es de anotar que en la presente investigación se ha garantizado el debido proceso y el principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21762 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 813008520-4.

respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.**

*En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.**

*El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos.”*

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

*“6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:*

*“El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada.”*

*Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:*

*“La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.”*

10/13

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21762 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 813008520-4.

*De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."*

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: **"Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...)** *"porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración."(...)*

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó<sup>5</sup>:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Puertos en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

**"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-**

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.*

**5.1** *En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M. P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21762 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 813008520-4.

*Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

**5.2** *La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

**5.3** *En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.*

*Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

*En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

*Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.<sup>1</sup>*

*Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro***

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 21762 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 813008520-4.

**investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los artículos 27,41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 58369 del 2016 y vii) **favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al artículo 154 de la Ley 759 de 2002, modificado por el artículo 4 de la Ley 1397 de 2010.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Ahora bien, para esta Instancia el cargo formulado no fue desvirtuado por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto sociedad de transportadores SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con NIT 813008520-4 por tal razón se han de mantener.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 21762 del 23 de octubre de 2015, modificado el párrafo primero por la Resolución No. 58369 del 25 de octubre de 2016.

#### RESUELVE:

**Artículo 1:** CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 21762 del 23 de octubre de 2015, modificado el párrafo primero por la Resolución No. 58369 del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto sociedad de transportadores SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con NIT 813008520-4., al pago de una multa de CIEN (100) salarios mínimos legales diarios vigentes para el año 2013, equivalente a CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000),MCTE, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Parágrafo Único:** La multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION -MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces del empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto sociedad de transportadores SOTRANSVEGA S.A.S. identificada con NIT 813008520-4., en la CL 19 SUR 10 18 OF 3 de Neiva, Huila, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

6 3 8 5 3

23 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte.

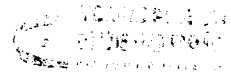
Proyectó: María Alejandra Losada. - Contratista  
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón- Jefe Oficina Asesora Jurídica

13/13

717



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165501219311



Bogotá, 23/11/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**SOTRANSVEGA S.A.S.**  
CALLE 19 SUR No. 10 - 18 OFICINA 3  
NEIVA - HUILA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63853 de 23/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.


Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado  
 SOTRANSVEGA S.A.S.  
 CALLE 19 SUR No. 10 - 18 OFICINA 3  
 NEIVA - HUILA

<b>472</b> Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		Fecha 1: <b>5</b> / <b>12</b> / <b>16</b> DIA / MES / AÑO
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		Nombre del distribuidor: <b>EIKEN GONDOZO</b> C.C. <b>83091375</b>
Observaciones: <b>Se trasladado para otro dirección dice una Señora</b> <b>no otro cambio</b>		Centro de Distribución: C.C.
Observaciones: 		

SERVICIOS POSTALES Nacionales S.A. NIT 900 062917-9 DG 25 G 95 A 56 Línea 144 01 8000 111 210	<b>472</b> REMITENTE Nombre/ Razon Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11311395 Envío: RN679769859CCO <b>DESTINATARIO</b> Nombre/ Razon Social: SOTRANSVEGA S.A.S. Dirección: CALLE 19 SUR No. 10 - 18 OFICINA 3 Ciudad: NEIVA_HUILA Departamento: HUILA Código Postal: Fecha Pre-Admisión: 02/12/2016 14:13:16 Mkt. Programable de: 02/12/2016 04:03:27/2016
---	--